



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 265 CSNJPE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 03/08/2026 14:36:53 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:49:30 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/08/2026 14:17:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 11:37:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin
FAU 20159981216 soft
Fecha: 14/08/2026 02:12:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana
FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 16:25:52 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible

No se expusieron ni existen razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo. El caso de autos no reviste mayor trascendencia para obtener tal pronunciamiento, toda vez que, en esencia, los recurrentes buscan que este Tribunal opere —en vía de casación— como una tercera instancia, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso planteado. Además de no advertirse excepción alguna al doble conforme.

Lima, once de junio de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS:

el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Edwin Flores Torrejón** contra el auto de vista del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 60), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (foja 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurrente

Primero. La defensa del encausado Edwin Flores Torrejón fundamentó su recurso de casación excepcional, regulado en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con las causales previstas el artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del CPP. Alegó lo siguiente:

1.1. Propuso que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente:

- a. Que desarrolle si el marco temporal en el delito de asociación ilícita para delinquir es fundamental o es irrelevante.
- b. Que establezca cuándo estamos ante la figura de autor, de cómplice o de colaborador, en los casos en que se imputa el delito de asociación ilícita para delinquir.
- c. Que determine que el elemento vinculante del delito de asociación ilícita no alcanza a los abogados que cumplen su rol dentro de la sociedad.

1.2. Con relación a las causales invocadas, alegó lo siguiente:

1.2.1. Respecto a la causal 1 del artículo 429 del CPP, manifestó que el auto de vista vulneró el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues no se absolvieron los cuestionamientos formulados en su recurso de apelación, respecto a que se le habría atribuido elaborar las minutas y las adendas, cuando en realidad éstas ya se encontraban suscritas por el personal de la Municipalidad del Callao, por lo que solo las firmó en cumplimiento de su labor como abogado. En esa medida, no se lo debió vincular con el delito de asociación ilícita para delinquir. Además, sostuvo que no se motivó la afirmación de que era “un hombre de confianza” de Félix Moreno. Demandó que existe una incongruencia omisiva respecto al marco temporal en que se habrían desplegado las actuaciones objeto de investigación y la fecha en que el señor Félix Moreno asumió el cargo de alcalde del Callao. Tampoco se determinó si a la fecha de los hechos objeto de investigación el recurrente era o no funcionario público.

1.2.2. En cuanto a la causal del inciso 4, señaló que el auto de vista adolece de manifiesta ilogicidad de la motivación, pues no se logró determinar si su actuación se desarrolló en su calidad de

funcionario público o particular, esto es, en su condición de abogado, cuyo rol no sería punible.

1.2.3. Finalmente, sobre la causal del inciso 5, indicó que el auto de vista se apartó de la doctrina jurisprudencial desarrollada en el Recurso de Casación n.º 1095-2021, emitido por la Sala Penal Permanente, la cual ha establecido que los abogados que actúan dentro de los confines de la *lex artis advocati* no podrían ser considerados como autores ni cómplices primarios del delito de colusión agravada.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la conmutación, la reserva o la suspensión de la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y Cenas, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso 1 del artículo 427 del CPP.

- 2.2.** Asimismo, de conformidad con la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años. Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.

- 2.3.** Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP, que prevé la denominada *casación excepcional*.
- 2.4.** Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar el recurso de casación propuesto, analizaron discrecionalmente la pretensión del recurrente y evaluaron si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.
- 2.5.** Sobre el particular, este Supremo Tribunal, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la

doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.6. Asimismo, en la Queja n.º 66-2009/La Libertad, se dispuso lo siguiente:

La valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias —jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales—, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

III. Análisis del caso

Cuarto. Revisado el recurso de casación planteado, según lo dispuesto en el artículo 430, incisos 1, 3 y 4, del CPP, tenemos lo que sigue:

- 4.1.** Examinados los actuados y el recurso de casación interpuesto, se evidencia que la condena del recurrente fue confirmada por la sentencia de vista; por tanto, bajo la figura del *doble conforme*, estamos ante la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP y el recurso es desestimable, conforme a pronunciamientos previos de este Tribunal Supremo (en las Casaciones n.º 2485-2023/lca, del treinta de enero de dos mil veintiséis, y n.º 2186-2023/Junín, del treinta de abril de dos mil veintiséis). No se advierten razones excepcionales para conocer el recurso formulado.
- 4.2.** Ahora bien, al tratarse de un auto que solo puede recurrirse vía recurso excepcional, es necesario precisar lo siguiente:
- a.** ¿Por qué es necesaria la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de la jurisprudencia vinculante de este Tribunal frente a decisiones contrapuestas, expedidas por los Tribunales inferiores en grado?
 - b.** ¿Cuáles son las razones que hacen indispensable el caso para la definición del sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas?
 - c.** ¿Por qué resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de la Corte?
 - d.** ¿Cuál es la incidencia favorable del desarrollo doctrinario petitionado y la ayuda que prestaría, a la luz del caso propuesto, a la actividad judicial nacional?
- 4.3.** Para emitir un pronunciamiento de fondo sobre un recurso de casación excepcional es indispensable, más allá del interés del recurrente, que del caso surja un genuino interés en realizar una interpretación correcta de específicas normas del derecho penal y procesal penal, en los términos descritos, con la finalidad de colaborar con la actividad jurisdiccional de los órganos jurisdiccionales del país.

- 4.4. Del análisis del caso *sub examine* se verifica que el recurrente no propuso tema alguno que reúna la complejidad necesaria o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos para la emisión de un pronunciamiento de fondo, es decir, los agravios invocados por el recurrente no se consideran imprescindibles para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial nacional ni revisten interés casacional. La defensa del sentenciado cuestiona, básicamente, el razonamiento efectuado por la Sala Superior respecto a la valoración probatoria; sin embargo, pretende el reexamen de lo resuelto, lo que resulta ajeno a la naturaleza del recurso de casación, ya que este Tribunal Supremo no constituye una tercera instancia.
- 4.5. En consecuencia, al no exponerse ni existir razones suficientes que justifiquen un pronunciamiento de fondo, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 428 del CPP, y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que lo concedió.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del cinco de septiembre de dos mil veintitrés (foja 86) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Edwin Flores Torrejón** contra el auto de vista del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés (foja 60), emitido por la Primera Sala Penal de

Apelaciones de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que confirmó el auto del veintitrés de diciembre de dos mil veintidós (foja 37), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el recurrente, en el proceso seguido en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; con lo demás que contiene. **SIN COSTAS.**

- II. DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/PJS